



EXPEDIENTE: TEE-AP-19/2017

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-19/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-19/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriana, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión por parte de la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de requerir al Registro Federal de Electores o a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Proceso Especial Sancionador con número de expediente SG-PES-16/2017.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de Denuncia. El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante el Consejo Local Electoral a Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos", al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes (todos militantes del PRI), por la probable comisión de actos anticipados

de campaña, consistentes en la celebración de un evento público realizado el treinta y uno de marzo de este año, en la sede del Partido Revolucionario Institucional en Tepic, Nayarit.

2. Radicación y admisión. En la misma fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Nayarit acordó integrar el expediente **SG-PES-16/2017** y el once de abril admitió a trámite la denuncia en comento.

3. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El primero de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó *per saltum* **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado Nayarit, dirigido a la Sala Regional Guadalajara, en contra de la omisión por parte de la **Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** de requerir al Registro Federal de Electores o a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Proceso Especial Sancionador con número de expediente SG-PES-16/2017, por lo que considera se transgreden los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

4. Planteamiento de competencia y resolución. El cinco de mayo, la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación del Partido Acción Nacional, misma que con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete determinó dentro del expediente SUP-JRC-152/2017 declarar improcedente el medio impugnado y reencauzar el juicio a recurso de apelación local, para que este Tribunal Electoral con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

5. Radicación. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el acuerdo de la sala superior antes citado en los autos del expediente **SUP-JRC-152/2017**, mediante oficio SGA-JA-1429/2017. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-AP-19/2017 y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda, porque el asunto ha quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, y 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica a continuación.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin

materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

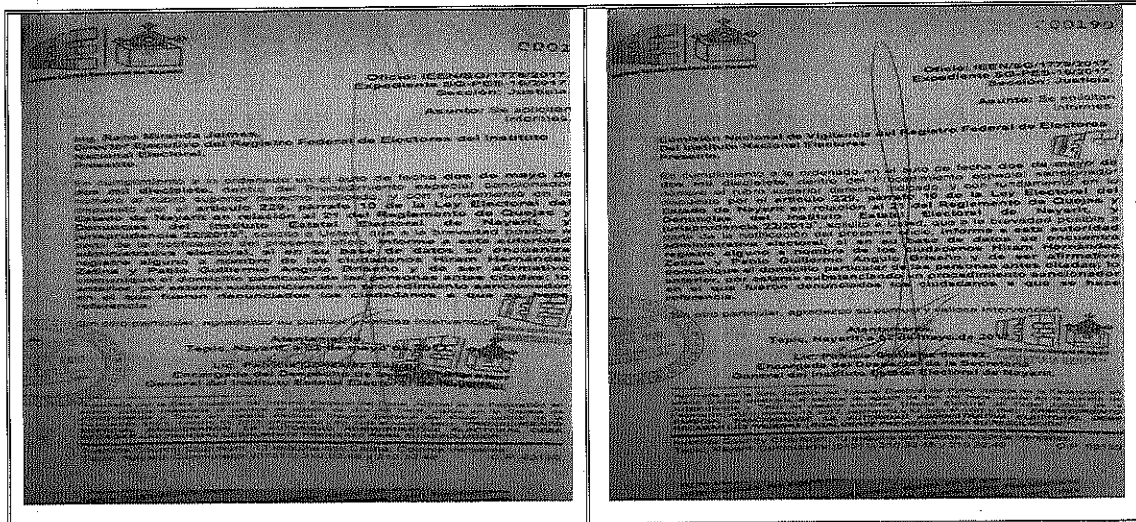
ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, la omisión, atribuida a la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de requerir información al Registro Federal de Electores o a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el Proceso Especial Sancionador con número de expediente SG-PES-16/2017, por lo que considera se transgreden los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica

Al respecto, tal como se puede apreciar del análisis de la constancias procesales que obran en el expediente en estudio, la autoridad responsable, con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, ya requirió al Registro Federal de Electores y a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficios IEEN/SG/1778/2017 y IEEN/SG/1779/2017 la información que el impugnante solicitaba les fuera requerida, tal como consta del sello oficial de acuse de recibo de referidas autoridades, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos, tal como a continuación se aprecia:



De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, si el actor promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca su queja contra la omisión de la autoridad señalada como responsable de requerir al Registro Federal de Electores o a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Proceso Especial Sancionador con número de expediente SG-PES-16/2017, respecto a requerir cierta información, debe señalarse que a partir de que la autoridad administrativa electoral realizó el requerimiento de información a las autoridades señaladas por el impugnante originado con motivo de su queja, dejó sin materia el recurso de apelación al rubro indicado.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



EXPEDIENTE: TEE-AP-19/2017

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

